



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05587-2009-PHC/TC
LIMA
EDDINSON MORENO QUISPE Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Bendita Calla a favor de don Eddinson Moreno Quispe, don Walter Marcelino Moreno Quispe, doña Esperanza Jiménez Barrantes y doña Lidia Irene Ascencio Sandoval, contra la sentencia de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 136, su fecha 1 de octubre de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 1 de abril de 2009, doña Yaquelin Patty Arteaga Rodríguez interpone demanda de hábeas corpus contra el Jefe del Centro de Instrucción de la Policía Nacional, la empresa Constructora Santa María y los efectivos policiales que custodian el lugar denominado Parcela B, Cerro Viva el Perú – Asociación de Moradores Aires del Sur de San Juan, en el distrito de San Juan de Miraflores. Afirma que con fecha 1 de abril de 2009 los emplazados detuvieron a los favorecidos en sus domicilios ubicados en el lugar antes citado, resultando que como los beneficiarios opusieron resistencia por no mediar una orden judicial o encontrarse en flagrante delito fueron agredidos hasta quedar inconscientes. Refiere que los emplazados han dispuesto la construcción de un cerco perimétrico que limita el ingreso y salida de sus viviendas.

Cabe señalar que a la demanda se acompañan dos fotografías que presuntamente acreditarían la construcción arbitraria del aludido cerco perimétrico que afectaría el derecho al libre tránsito de los favorecidos.

De otro lado, la demandante señala en su declaración indagatoria practicada en la investigación sumaria del hábeas corpus que “están impidiendo su libre tránsito ya que los emplazados han construido un cerco de cemento (...), asimismo después que los policías han golpeado a los favorecidos sin razón alguna se los han llevado inconsciente[s] y no [se] sabe de su paradero” (sic).

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. Además, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05587-2009-PHC/TC

LIMA

EDDINSON MORENO QUISPE Y OTROS

afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

3. Que en el presente caso se alega afectación de los derechos de la libertad personal; no obstante, examinados los hechos de la demanda, las instrumentales y demás actuados que corren en los autos se advierte que lo que en realidad se pretende es que se disponga el cese de la construcción del cerco perimétrico del terreno de la Policía Nacional del Perú, aduciéndose para tal efecto una supuesta detención, agresión física y vulneración del derecho a la libertad de tránsito. En efecto, del Acta de Constatación levantada por el Juez Constitucional en el lugar de las viviendas de los actores se tiene la manifestación de dos de los presuntos beneficiarios del hábeas corpus en la que se desmiente la denuncia constitucional de la demanda.

Finalmente, si bien es cierto que en el marco del proceso constitucional de hábeas corpus puede tutelarse el derecho de la libertad de tránsito siempre y cuando haya conexidad con el derecho a la libertad personal, no es menos cierto que la alegada afectación de este derecho constitucional debe mantener un mínimo de elementos que estimen su configuración y, por tanto, habiliten un pronunciamiento de fondo. En el caso en concreto no obra instrumental alguna que corrobore la supuesta afectación a este derecho, tanto más si de las fotografías que se acompañan a la demanda no se aprecia que el aludido “cerco perimétrico” se encuentre en una vía de tránsito público o obstaculizando el ingreso de un domicilio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico


 FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



